

<b>Expediente</b>	RR.PNT/061/2025	
<b>Comisionado Ponente: Gilberto Amador Olmos Torres.</b>	<b>Fecha:</b> 30 de mayo del 2025	<b>Sentido:</b> Revocar la Respuesta
	<b>Sujeto Obligado:</b> Comisión Estatal del Agua de Colima.	<b>Folio de Solicitud:</b> 060106725000005
<b>Solicitud</b>	Información de las tarifas de agua de todos los Municipios del Estado, para la serie de 2002 a 2025.	
<b>Respuesta</b>	No se cuenta con la información porque se dio de baja, quedando documentado mediante acta de baja documental de fecha 17 de abril de 2018.	
<b>Recurso</b>	Se promueve recurso de revisión por no estar conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.	
<b>Controversia a resolver</b>	La entrega de la información por ser creada y administrada por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones.	
<b>Resumen de la resolución</b>	Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado para que haga la búsqueda exhaustiva de la información para que, de localizarse la entregue al recurrente y, de ser el caso, realice el procedimiento de inexistencia de la información.	
<b>Plazo para dar cumplimiento</b>	10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación de la resolución.	

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, promovido en contra del sujeto obligado al rubro anotado, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El 19 (diecinueve) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA**, señalando como razón de su agravio: *"Solicito la información de las tarifas de agua de todos los Municipios del Estado, para la serie de 2002 a 2025. De antemano agradezco su apoyo" (SIC)*, no obstante la inconformidad, de la respuesta se advierte que, la hipótesis que se actualiza es artículo 150, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio 061106725000005, consiste medularmente en lo siguiente:

*"El acuerdo que se describe a continuación sobre las tarifas de agua para cada municipio del Estado, al momento de consultar el link, marca un error.*

*Legislatura LXXXVII*

*Fecha: Sábado 21 de diciembre de 2002*

*Periódico No. 57*

*Suplemento No.2*

*ACUERDO QUE ESTABLECE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COMALA, COLIMA - VILLA DE ALVAREZ, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO Y MINATITLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRES." (sic)*

II.- El 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se dictó el Acuerdo de Radicación, asignándole al presente asunto, el número de expediente **RR.PNT/061/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**III.- El 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.- En fecha 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)**, el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos de su parte, no así el recurrente; dictándose en consecuencia el acuerdo de cierre de instrucción en fecha **08 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, la solicitud de información se presentó el **13 (trece) de febrero** del año en curso, venciendo el plazo para dar respuesta el **28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)**; proporcionándola el sujeto obligado el **10 (diez) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)**; promovándose el Recurso de Revisión el día **19 (diecinueve)**

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). Dentro del plazo de quince días hábiles para promoverlo, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.” [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

***“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:***

I. Desecharlo;

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

II. Sobreseerlo;

...”

**“Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

**“Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta proporcionada por la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA**, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

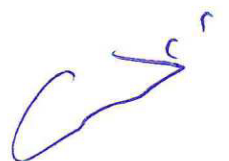
*“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

*“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 19.- 2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5º, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robusteciendo lo anterior, el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

**“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

### Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública."

Es así que, la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **061106725000005**, requirió al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA** la información que a continuación se transcribe:

*"El acuerdo que se describe a continuación sobre las tarifas de agua para cada municipio del Estado, al momento de consultar el link, marca un error.*

*Legislatura LXXXVII*

*Fecha: Sábado 21 de diciembre de 2002*

*Periódico No. 57*

*Suplemento No.2*

*ACUERDO QUE ESTABLECE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COMALA, COLIMA - VILLA DE ALVAREZ, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO Y MINATITLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRES." (sic)*

El sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Fausto Emmanuel Herrera Vargas, proporcionó la siguiente respuesta:

*"Dando seguimiento al desahogo de la prevención se advierte que lo planteado en su solicitud no contiene los datos suficientes para dar una contestación acertada a su planteamiento por lo que se le invita al solicitante ser lo más preciso posible, a fin de dar una solución a su solicitud de acceso a la información registrada en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, del sujeto obligado denominado Comisión Estatal del Agua de Colima (CEAC), identificada con el folio número 060106725000005, de fecha 13 de Febrero de 2025, en la que se identifica lo siguiente:*

***"Me pueden proporcionar el documento con las tarifas de agua para todos los municipios de Colima, el documento mencionado si existe, el problema es que no se puede consultar, al parecer tiene un problema el link de la consulta"***

*Se le informa que dicha información ya no se encuentra en posesión de este sujeto obligado derivado del acta de baja de la documentación diversa de fecha 17 de abril de 2018, misma que se anexa al presente oficio, motivo por el cual con fundamento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se advierte que lo planteado en su solicitud y al tratarse de información que no se encuentra en esta dependencia, **se le hace del conocimiento que deberá dirigir su solicitud a la LICDA.***

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**MARCELA MONSERRAT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DIR. GENERAL DE SERVICIOS DOCUMENTARIOS DEL JI. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA”.**

Así como un acta circunstanciada de hechos de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), levantada con motivo de la verificación de documentos obsoletos para trámite de baja documental por la prescripción en sus valores administrativos, legales, fiscales y administrativos; según se desprende del documento en cuestión. Instrumento el cual se inserta a continuación en captura de pantalla.



COMISIÓN ESTATAL  
DEL AGUA DE COLIMA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OBSOLETOS PARA TRAMITE DE BAJA DOCUMENTAL POR LA PRESCRIPCIÓN EN SUS VALORES ADMINISTRATIVOS, LEGALES, FISCALES O CONTABLES**

En la ciudad de Colima, Col. Siendo las 09:00 horas del día 17 de Abril del presente, en las instalaciones de la Comisión Estatal del Agua de Colima (CEAC) se tiene diversa documentación que se pretende dar de baja, siendo los siguientes documentos Recopiladores con copias de documentos generales de la Dirección General de la CEAC, Recopiladores del Área Operativa de Programas Federales, Recopiladores de Estudios y Proyectos para obra Hidráulica, Recopiladores con copias de Archivos de Concentración Contable y procedimientos de la Administración de Recursos Financieros Materiales y Humanos de la dependencia, documentación obsoleta de información administrativa consistente en cajas de archivo cuyo contenido es variado siendo entre documentos generales, estudios y proyectos, información financiera y demás documentación que se describe en listas adjuntas a la presente acta consistente siendo un total de 114 (ciento catorce) recopiladores de la Dirección General, 606 (seiscientos seis) recopiladores del Área Operativa de Programas Federales, 55 (cincuenta y cinco) recopiladores de Estudios y Proyectos, 50 (cincuenta) recopiladores del Área Contable, siendo un total de 825 (ochocientos veinticinco) recopiladores mismas que describen el contenido de cada una de las cajas siendo en total 165 (ciento sesenta y cinco) cajas de archivo. Documentación diversa que se encontraban en custodia de la Comisión Estatal del Agua de Colima.

Descripción del inventario que se anexa a la presente acta, mismo que consta 825 recopiladores, los cuales describen el contenido de cada caja, siendo lo siguiente:

- **Estudios Proyectos:** Recopiladores del 1 al 26, 35, 36, 38, 47, 49, 50, del 52 al 55, 64, del 126 al 131, 140, 141, 353, del 427 al 429, 482, 483, 485, 487, 488, 510. Siendo un total de 11(ONCE) Cajas de Archivo.
- **Área Operativa:** Recopiladores del 27 al 32, 37, 39 al 46, 48, 51, del 56 al 61, 63, 65, del 67 al 111, del 113 al 125, del 132 al 139, 142, del 144 al 170, del 172 al 197, del 202 al 314, del 316 al 340, del 343 al 352, del 354 al 376, del 380 al 396, del 402 al 415, del 421 al 426, del 430 al 481, 484, 486, del 489 al 509, del 511 al 533, del 550 al 684, 692, 705, 708, del 714 al 719, 721, 722, 724, 725, 734, 735, 751, 761, 768, 771, 782, 815. Siendo un total de 121 (CIENTO VEINTIUNO) Cajas de Archivo.
- **Dirección General:** Recopiladores 33, 34, 62, 66, 112, 171, 315, del 397 al 401, del 416 al 420, del 534 al 536, del 543 al 549, del 685 al 689, 691, del



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**COLIMA**  
GOBIERNO DEL ESTADO



COMISIÓN ESTATAL  
DEL AGUA DE CO

696 al 698, 702, 703, 720, 723, del 726 al 733, del 752 al 757, del 762 al 767, 769, 770, del 772 al 781, del 783 al 814, del 816 al 818, del 829 al 825. Siendo un total de 23 (VEINTITRES) Cajas de Archivo.

- **Contabilidad:** Recopiladores 143, del 198 al 201, 341, 342, del 377 al 379, del 537 al 542, 690, del 693 al 695, del 699 al 701, 704, 706, 707, del 709 al 713, del 736 al 750, del 758 al 760, 819. Siendo 10 (DIEZ) Cajas de Archivo.

----- En la ciudad de Colima, Colima, Siendo las 09:00 horas del día 17 de Abril del presente del presente en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal del Agua de Colima, con domicilio en la calle Reforma número 88, con número de teléfono 31-1-57-00. -----

----- **Motivo** -----

Hacer constar la baja documental que se encuentra en custodia de la Comisión Estatal del Agua de Colima, consistente en cajas de archivos cuyo contenido es variado siendo entre otros recopiladores con copias de documentos generales de la Dirección General de la CEAC, recopiladores del Área Operativa de Programas Federales, recopiladores de Estudios y Proyectos para obra Hidráulica, recopiladores con copias de Archivos de Concentración Contable y procedimientos de la Administración de Recursos Financieros Materiales y Humanos de la dependencia y demás documentación que se describe en listas adjuntas a la presente acta consistente en 114 (ciento catorce) recopiladores de la Dirección General, 606 (seiscientos seis) recopiladores del Área Operativa de Programas Federales, 55 (cincuenta y cinco) recopiladores de Estudios y Proyectos, 50 (cincuenta) recopiladores del Área Contable, siendo un total de 825 (ochocientos veinticinco) recopiladores mismas que describen el contenido de cada una de las cajas siendo en total 165 (ciento sesenta y cinco) cajas de archivo. -----

----- **Cumplimiento** -----

----- Con fundamento en el **Artículo 4** de la Ley Federal de Archivos, y lo contemplado en la Ley Estatal de Archivos en **su artículo 5** que señala el uso y destino de los archivos así como lo correspondiente a la baja documental para la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, que no contenga valores históricos; con base al procedimiento administrativo de baja de documentos vigente, se procede a efectuar la presente verificación de los documentos, esto derivado de la

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**



COMISIÓN ESTATAL  
DEL AGUA DE COLIMA

solicitud realizada mediante oficio número **CEAC-DG-065/2018** en el que se da conocimiento a la contraloría, solicitud.-----

----- **Participantes** -----

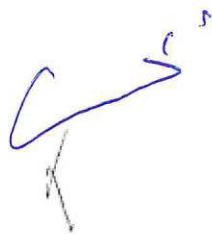
----- Participan en la presente diligencia de supervisión de documentos que serán sometidos al procedimiento administrativo de baja documental para la eliminación de documentos que hayan prescrito en sus valores administrativos, por el área que realiza la presente acta circunstanciada siendo esta la Comisión Estatal del Agua de Colima, encontrándose presentes el Ingeniero Jaime González Avalos, Encargado del Despacho de la Dirección General, la Licda. Erika del Rocio Gutiérrez Monroy, Coordinador Administrativa, la Lic. Patricia González Cortés MCF, Directora de Control Interno de la Contraloría General del Estado de Colima, y la Lic. Irma Salazar Ruiz, Auditor del Área de Normatividad y Evaluación de la Contraloría General del Estado de Colima.-----

----- **Antecedentes** -----

----- Mediante Oficio número **CEAC-DG-065/2018** de fecha 26 de Febrero de 2018, la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua de Colima, solicitó apoyo a la Contraloría General del Estado para llevar a cabo la verificación de documentación obsoleta que por el transcurso del tiempo el área solicitante manifiesta ha causado baja de los archivos de trámite de dicha comisión, siendo la documentación del área de contabilidad, estudios y proyectos, programas federales y dirección general, la cual se pretende dar de baja para su destino final.-----

----- **Conclusión de la Diligencia** -----

Se hace constar que se realizó la supervisión por parte de la Dirección de Control Interno de la Contraloría General del Estado en la aplicación del procedimiento de baja documental para la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, y del número de las cajas cuyo contenido se describe en el listado de inventario que se anexa a la presente acta, siendo un total de 165 cajas, que contiene documentación diversa que se encuentra en custodia de la Comisión Estatal del Agua de Colima, y que por el transcurso del tiempo ya concluyó su vigencia de conservación contemplada en la Ley General y Estatal de Archivos en relación a la baja documental correspondiente que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, que no afecte el quehacer institucional de esa dependencia. No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia anexando a la presente acta



RESOLUCIÓN DEFINITIVA



COMISIÓN ESTATAL  
DEL AGUA DE COLIMA

inventario detallado de la documentación materia de la presente diligencia, la ficha técnica, así como la solicitud realizada a la Dirección de Control Interno de la Contraloría General del Estado de Colima mediante oficio número **CEAC-DG-065/2018** de fecha 26 de Febrero de 2018, siendo las 10:30 (diez ) horas con (treinta minutos) del día 17 de Abril de 2018 (dos mil dieciocho), firmando para constancia y de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron. - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - - **PRIMERO.** Que el inventario de baja documental, la ficha técnica de pre valoración presentan las firmas de las autoridades que los validan conforme al "Procedimiento para trámite de baja documental de archivos".-----

- - - - **SEGUNDO.** Que las series documentales propuestas para baja documental de la relación del inventario están registradas en el **Catálogo de disposición documental vigente**, las cuales ya cumplieron su vigencia documental de cinco y seis años y no posee valores primarios ni secundarios.

- - - - **TERCERO.** Que se identificaron series documentales y que en el Catálogo de disposición documental vigente vienen registradas con valor administrativo, en el inventario sólo se hace referencia a valor administrativo, por lo que en caso de contener documentación original comprobatoria y justificadora deberá exceptuarse de la baja y ser previamente autorizada por la Secretaría de Planeación y Finanzas.-----

- - - - **CUARTO.** Que de acuerdo con lo establecido en la declaratoria de pre valoración documental de la dependencia productora de fecha 16 de Abril de 2018, las series documentales cuya baja se promueve no poseen valores legales, fiscales, e históricos.-----

- - - - **QUINTO.** Que ninguna de las series documentales analizadas merece ser incorporada al acervo de la Dirección de Archivo Histórico del Estado, ni amerita ser reproducida en otro tipo de soporte antes de dar la baja a que se refiere la presente acta.----- Se tiene a bien concluir el siguiente:-----

----- Con base en el análisis del inventario de baja documental y los documentos de pre valoración presentados; se determinó que el procedimiento de baja documental para la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad en la materia vigente.-----



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**COLIMA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

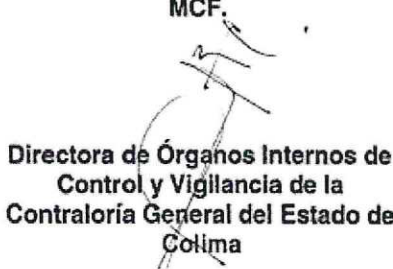



COMISIÓN ESTATAL  
DEL AGUA DE COLIMA

Por la Comisión Estatal del Agua

 <b>ING. JAIME GONZÁLEZ AVALOS</b> Encargado del Despacho de la Dirección General	 <b>LICDA. ERIKA DEL ROCIO GUTIÉRREZ MONROY</b> Coordinadora Administrativa
---	---

Por la Dirección General de Contraloría de Gobierno del Estado de Colima.

 <b>LIC. PATRICIA GONZÁLEZ CORTÉS.</b> MCF.  Directora de Órganos Internos de Control y Vigilancia de la Contraloría General del Estado de Colima	 <b>LIC. IRMA SALAZAR RUIZ</b>  Auditor del Área de Normatividad y Evaluación de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Colima
---	---

Sin embargo, inconforme con la contestación que la Comisión Estatal del Agua de Colima le proporcionó, la persona solicitante promovió el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"Solicito la información de las tarifas de agua de todos los Municipios del Estado, para la serie de 2002 a 2025. De antemano agradezco su apoyo"*

En este contexto, una vez admitido, se dio vista a las partes por un plazo de 7 (siete) días hábiles para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera; aportando solo el sujeto obligado las constancias correspondientes al informe de vista de su parte, siendo estas las siguientes:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



ÁREA	ENLACE DE TRANSPARENCIA.
Sección	SC01C.
Serie	SE05
Subserie	SS01-012
Numero	CEAC-DG-062-2025
Asunto	Respuesta a solicitud 060106725000005.

**N2-ELIMINADO 1**  
**PRESENTE.**

En atención su solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, del sujeto obligado denominado Comisión Estatal del Agua de Colima (CEAC), identificada con el folio número 060106725000005, de fecha 13 de Febrero de 2025, en la que se identifica lo siguiente:

*"El acuerdo que se describe a continuación sobre las tarifas de agua para cada municipio del Estado, al momento de consultar el link, marca un error.*

*Legislatura LXXXVII*

*Fecha: Sábado 21 de diciembre de 2002*

*Periódico No. 57*

*Suplemento No.2*

**ACUERDO QUE ESTABLECE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COMALA, COLIMA - VILLA DE ALVAREZ, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO Y MINATITLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRES"**

Se le informa que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se advierte que lo planteado en su solicitud no contiene los datos suficientes para dar una contestación acertada a su planteamiento por lo que se le invita al solicitante ser lo más preciso posible, a fin de dar una solución a su solicitud.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Colima, Col. a 14 de Febrero de 2025.

LIC. FAUSTO EMMANUEL HERRERA VARGAS.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

C.C.P. - Archivado.

Bien, analizadas las constancias del medio de impugnación, se advierte que, la información esencialmente requerida por la persona recurrente fue el ACUERDO QUE ESTABLECE LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COMALA, COLIMA - VILLA DE ALVAREZ, COQUIMATLÁN, CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO Y MINATITLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRES, ya

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

que, de su inconformidad se aprecia que la razón del pedimento fue querer conocer las tarifas de agua de todos los Municipios del Estado, para la serie de 2002 a 2025.

En ese sentido, primero tenemos que, la Ley de Aguas del Estado de Colima señala en su artículo 39 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39.-** *La Comisión Estatal es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio...”*

Segundo, que entre sus atribuciones, las cuales están establecidas en el artículo 40 de la Ley en cita, está la siguiente:

**“ARTÍCULO 40.-** *La Comisión tendrá a su cargo:*

*...  
IX.- Promover ante los organismos operadores, la revisión de las cuotas y tarifas para los efectos previstos en la fracción IV del artículo 12 de la presente Ley;  
...”*

Que, al ser un organismo público descentralizado, está obligado a garantizar el derecho humano de acceso a la información, en clara observancia a los artículos 1 y 5 en relación con el diverso artículo 26 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima LTAIPEC, mismos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Colima, y es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

*Tiene por objeto establecer las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima”.*

De cuya redacción dimana la obligación de la Comisión Estatal del Agua de Colima en observar, estos es cumplir y sujetarse a lo establecido en la LTAIPEC.

**“Artículo 5.-** *El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley”.*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Dispositivo legal que establece el derecho que toda persona tiene de obtener la información que cada sujeto obligado, en la especie la Comisión Estatal de Agua, crea, recopile, procese, administre y posea en los términos de la LTAIPEC.

**“Artículo 26.-** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

...

*VII. Los integrantes de la administración pública descentralizada de los niveles estatal y municipal, que comprende a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados, las empresas de participación estatal y municipal, así como los fideicomisos y fondos públicos estatales o municipales;*

...”

Finalmente, este numeral precisa que, la Comisión Estatal del Agua de Colima, al ser un organismo público descentralizado, como ya se señaló en párrafos antecedentes, está obligado a garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante ahora recurrente, proporcionándole la información solicitada, en razón de que, por atribución debe poseerla.

Abundando, la información solicitada al ser generada y administrada por el ente obligado, por atribución como ya quedó acreditado, tiene la obligación de resguardarla y por lo tanto poseerla para, garantizar su libre acceso, teniéndola a disposición de quien deba requerirla en ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo cual, en el caso en concreto, al manifestar la entidad obligada, en la respuesta primigenia y manifestaciones y alegatos que, la información ya no la tiene en posesión derivado del acta de baja documental de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), misma que aparece en párrafos antecedentes; transgrede las disposiciones legales establecidas en la LTAIPEC, particularmente en los artículos 9 y 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Colima, en el sentido de que, negar el acceso porque, en su decir, existe un acta donde se dio de baja un sinnúmero de documentos, no es el procedimiento ajustado a derecho en materia de acceso a la información para justificar la no entrega de información que se solicite; para ello, es necesario que la Comisión Estatal de Agua justifique en términos de la LTAIPEC su inexistencia, debiendo en consecuencia, realizar una búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información y, en caso de no encontrarse realizar el procedimiento de inexistencia de la información únicamente respecto de la relativa a las anualidades 2002 (dos mil dos) a 2018 (dos mil dieciocho), fecha del acta de baja documental que adjunta; por lo que ve a la información relativa a las anualidades 2019 (dos mil

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

diecinueve) al 2025 (dos mil veinticinco), deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la misma para que se entregue al solicitante; lo anterior es así toda vez que, los numerales antes señalados así lo disponen.

*“Artículo 9.- Los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. **Se presume la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiera la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponderá a éste justificar la inexistencia en los términos que previene la presente Ley”.***

*“Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:*

*I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.*

*La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Lo anterior no es obstáculo para señalar que, el acta de baja documental al ser de fecha 17 de abril de 2018 se fundamentó en la Ley de Archivos del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 26 de noviembre del 2005, la cual fue abrogada en fecha 14 de agosto de 2019; razón por la cual, deberá darse vista al órgano interno de control para que en uso de sus atribuciones investigue la destrucción de la documentación dada de baja, toda vez que, el ente obligado conforme a las Leyes de Transparencia que han estado vigentes en el Estado de Colima, desde el año 2004 y la actual, ha estado y está obligado a resguardar la información que ha generado o esté en su posesión, so pena de sanciones por la destrucción de la misma; el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 01 (uno) de marzo de 2003 (dos mil tres) y abrogada el 01 (uno) de enero de 2014 (dos mil catorce), señalaba lo siguiente:

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“Artículo 52.- El servidor público que:

...,”

**II. Destruya indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tenga a su cargo, o entregue información clasificada, reservada o confidencial, será sancionado con suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, en los términos de la fracción III del artículo 49 y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.**

...,”

A su vez, el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 01 (uno) de enero de 2014 (dos mil catorce) y abrogada el 30 (treinta) de mayo de 2016(dos mil dieciséis) precisaba lo siguiente:

“Artículo 130.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I.- Usar, sustraer, **destruir**, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En este sentido, se determina REVOCAR la respuesta del sujeto obligado para que, primero haga una búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información solicitada; precisando que, la relativa a las anualidades 2002 (dos mil dos) a 2018 (dos mil dieciocho), deberá justificar, de ser el caso, su inexistencia en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado de Colima y, la correspondiente a 2019 (dos mil diecinueve) al 2025 (dos mil veinticinco), también deberá buscarla de manera exhaustiva para que se entregue al solicitante.

Cobra vigencia en el caso en concreto las hipótesis de resolución prevista en la fracción IV del artículo 157 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“**Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**”

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA RESPUESTA** al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA**, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución Definitiva.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**SEGUNDO.** Se previene al sujeto obligado para que cumpla con la presente Resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, la presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**QUINTO.** Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

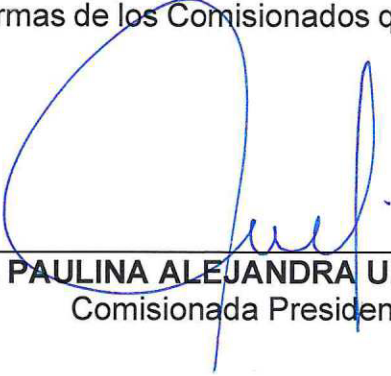
**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx), para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye al sujeto obligado a que, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución,

### RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de vista a su Órgano Interno de Control para que en ejercicio de sus atribuciones, investigue respecto a la destrucción de la documentación que contiene la información materia del presente recurso de revisión; debiendo informar a este Instituto el cumplimiento al presente Resolutivo, dentro de plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir del siguiente al en que se cumpla con la presente determinación.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



---

**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ**  
Comisionada Presidenta



---

**LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES**  
Secretario en funciones de Comisionado



---

**LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA**  
Titular de la Secretaría de Acuerdos

*La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT.061/2025*

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."